

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 01 de septiembre de 2023, a las 16:52 horas. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. A Despacho, 13 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00390 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario con acción mixta.
Demandante	Rubén Darío Sierra Moreno.
Demandados	Paola Cárdenas Velásquez y Ramon de Jesús Gutiérrez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1110.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria con acción mixta, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** otorgado conforme a lo siguiente.

- En el poder se deberá relacionar la identificación y especificaciones del bien inmueble objeto de la presunta garantía hipotecaria.
- Se deberá especificar el procedimiento ejecutivo que se pretende en la demanda, o bien conforme al artículo 467, o al 468 del C.G.P., o si solo pretende la acción personal.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción, y por lo tanto se deberá indicar el domicilio de las partes.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá indicar si lo que se pretende es la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca y con ello el pago de la presunta acreencia, o si se reclama es la adjudicación del bien hipotecado, pues no se hace mención alguna sobre ello; o si solo se pretende el ejercicio de la acción personal; ya que cada tipo de pretensión una tiene regulación legal y trámite procesal diferente. Por lo tanto,

dependiendo de lo que pretenda la parte actora, se deberá hacer el ajuste pertinente a la demanda y los anexos, conforme a lo que se pretenda.

- Se deberá relacionar el bien objeto de la garantía real, indicando su identificación cabida y linderos actualizados; y en caso de que los mismos hayan sufrido alguna modificación, se deberán hacer las claridades respectivas.
- Se deberá hacer una debida desacumulación de pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), y cual(es) subsidiaria(s); atendiendo a las reglas propias del tipo de pretensiones a adelantar.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conecedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, es decir, si es la continuación del presunto pagaré, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente se aportarán los documentos base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir, de frente y reverso, así este último se encuentre en blanco o con espacios en blanco, o en su defecto se aclarará si el reverso del presunto pagaré es la página siguiente.
- Se deberá indicar la descripción cabida y linderos del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, aclarando si son los actuales; y en caso de que los mismos hayan sufrido cualquier tipo de modificación, se deberá hacer mención en de los cambios en la demanda.
- Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la garantía, al parecer es un bien sometido a comunidad en proindiviso de varias personas diferentes a los demandados, se deberá(n) indicar los porcentajes de copropiedad de cada presunto codueño, y si las medidas cautelares y/u otros gravámenes impuestos continúan o no vigentes.
- Se deberán adecuar los hechos quinto y sexto, ya que si bien se indica que las presuntas obligaciones habrían surgido el 21 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, y que los presuntos intereses de plazo se causarían de manera mensual, se observa, por una parte, que los intereses de plazo se estarían liquidando desde la misma fecha de creación de cada presunto pagaré, y adicionalmente, primero, que se liquidan unos días del mes de octubre de 2022, y después comienzan a contabilizarse entre el primer y último día de cada mes; por lo que se deberá adecuar la liquidación, a los periodos de causación, conforme a lo que se registra en los documentos base de la ejecución; y en caso de que dicha adecuación varíe el valor de los intereses de plazo pretendidos, se deberá realizar el correspondiente ajuste en las pretensiones de la demanda.
- Se ampliará el hecho séptimo, indicando desde cuando se declara insubsistente el plazo de cada presunto pagaré; o si corresponde a la misma fecha, se especificará cuál sería la misma.
- Se deberá especificar el procedimiento ejecutivo que se pretende en la demanda, si conforme al artículo 467, o al artículo 468 del C.G.P.; o si solo pretende la acción personal.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- En caso de que la parte demandante pretenda que se imparta trámite a la demanda conforme al artículo 467 del C.G.P., se deberá aportar la información y documentación allí requerida.

- Se deberán aportar las evidencias solicitadas en los demás numerales de esta providencia.

vi). Al tenor de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la cuantía de la acción ejecutiva que se pretende iniciar.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Jhon Jairo Morales Martínez**, portador de la tarjeta profesional N° 284.278 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo requerido en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
